

CNS 50/2019

**Dictamen relativo a la consulta sobre la comunicación de datos de carácter personal de los alumnos de bachillerato y ciclos formativos de grado superior susceptibles de presentarse a las pruebas de acceso universitario en la Oficina de Acceso a la Universidad (OAU)**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta sobre la comunicación de datos de carácter personal de los alumnos de bachillerato y ciclos formativos de grado superior susceptibles de presentarse a las pruebas de acceso universitario, del Departamento de Educación la Oficina de Acceso a la Universidad (en adelante, OAU).

(...)

En relación con el supuesto planteado, se formula la siguiente pregunta: “Si el Departamento dispone de habilitación legal para realizar esta comunicación de datos en la OAU sin obtener con carácter previo el consentimiento de los alumnos interesados o bien requiere del consentimiento previo de cada uno de los alumnos susceptibles de matricularse en las PAU que constan en el Registro.”

Analizada la petición, vista la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

La consulta se refiere a la posibilidad de comunicar datos personales de los alumnos de bachillerato y ciclos formativos de grado superior que podrían presentarse a las pruebas de acceso universitario (PAU), contenidas en el “Registro de Alumnos” del Departamento de Educación , en la OAU (Departamento de Empresa y Conocimiento).

Según la consulta, se comunicarían los datos relativos "al conjunto de todos los alumnos susceptibles de presentarse a las PAU", y añade que las fases previstas para la comunicación de datos objeto de consulta, serían las siguientes:

- La OAU pide datos identificativos, el centro y la modalidad de bachillerato, si aplica, de todos los alumnos que constan en el Registro de alumnos que se han matriculado en el último curso de bachillerato/ciclo formativo de grado superior.
- El Departamento envía a OAU esta información.
- La OAU carga y registra los datos en su sistema, generando y enviando las credenciales de acceso de todos los alumnos a los centros donde están matriculados.
- Los centros distribuyen las credenciales de acceso a los alumnos.
- Una vez finalizado el curso académico por los mencionados estudios, el Departamento envía las notas de todos los alumnos que han superado los estudios.
- La OAU incorpora estos datos a su sistema.”

Con todo esto, se formula la siguiente pregunta:

“Si el Departamento dispone de habilitación legal para realizar esta comunicación de datos en la OAU sin obtener con carácter previo el consentimiento de los alumnos interesados o bien requiere del consentimiento previo de cada uno de los alumnos susceptibles de matricularse en las PAU que constan en el Registro.”

Hay que partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”.

La Orden ENS/293/2015, de 18 de septiembre, “crea el Registro de alumnos, como registro único, en el que se inscriben todos los alumnos matriculados en los centros educativos públicos y privados de enseñanzas regladas no universitarias que realizan su actividad en Cataluña, con el contenido que se describe en el anexo 1.” (art. 1 Orden).

El tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) contenidas en el “Registro de alumnos”, citado, incluida su comunicación en la OAU, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (en concreto, el RGPD, y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

### III

Es necesario indicar que cualquier comunicación de datos personales contenidos en el Registro de alumnos que pueda hacer el Departamento de Educación, en concreto, en la OAU, debe dar cumplimiento al principio de licitud (art. 5.1.a) RGPD), que exige que el tratamiento, en concreto, la comunicación, tenga una base jurídica suficiente.

Según dispone el artículo 6.1 del RGPD:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (...).”

De entrada, en caso de que el Departamento de Educación dispusiera del consentimiento de las personas afectadas, es decir, de los propios alumnos o en su caso, de los padres o tutores (art. 7 LOPDGDD), este consentimiento podría habilitar la comunicación de las personas afectadas datos del Registro de alumnos en la OAU (art. 6.1.a) RGPD).

En otro caso, deberá examinarse si concurre otra base jurídica que habilite la comunicación en los términos expuestos en la consulta, sin tener que disponer del consentimiento de las personas afectadas. En concreto, ya los efectos que interesan,

habrá que analizar si el tratamiento sería necesario para el cumplimiento de una obligación del responsable (art. 6.1.c)), o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos del responsable del tratamiento ( Art. 6.1.e)).

El artículo 6.3 del RGPD dispone que: “la base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere el artículo 6.3 RGPD requiere que la norma de desarrollo, al tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley (art. 53 CE) , en los términos que ha concretado el artículo 8 del LOPDDDD.

Hay que tener en cuenta que, según la consulta, el Departamento de Educación comunicaría a la OAU los datos de todos los alumnos que están cursando bachillerato o CFGS, que se integrarían en el sistema de información de la OAU; el sistema generaría credenciales para todos estos alumnos matriculados que se enviarían a los centros, y éstos las distribuirían entre los alumnos.

Es decir, el tratamiento de datos previsto, dada la información disponible, afectaría a todos los alumnos que se encuentran cursando bachillerato o CFGS antes de que hayan aprobado el curso y, por tanto, antes de saber si se encuentran en disposición de realizar las PAU.

Teniendo en cuenta esto, para analizar la concurrencia de alguna base legal que pueda habilitar la comunicación de los datos en los términos planteados en la consulta (los datos del conjunto de alumnos matriculados en bachillerato o en CFGS), es necesario referirse a la normativa relevante en caso de que nos ocupa.

De entrada, el artículo 89 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, establece la obligación del Departamento de Enseñanza de facilitar a los centros educativos el acceso a un conjunto de servicios digitales y telemáticos orientados a mejorar el desarrollo de la actividad educativa, consistentes en aplicaciones didácticas y contenidos educativos de calidad, así como servicios de dossier personal de aprendizaje y de registro académico personal individual, entre otros, orientados a potenciar la excelencia de los aprendizajes y en facilitar el funcionamiento de los centros.

Por otra parte, el artículo 168.1 de la misma Ley 12/2009 dispone que el Gobierno y las universidades de Cataluña deben establecer relaciones de colaboración para potenciar la excelencia del sistema educativo, sin perjuicio de las facultades de coordinación que corresponden al Consejo Interuniversitario de Cataluña, entre otros, en relación con el acceso de los alumnos a la enseñanza universitaria.

Según el artículo 32.2 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (LUC):

“2. El departamento competente en materia de universidades debe adoptar las medidas pertinentes para que las universidades puedan actuar coordinadamente en materia de acceso a la universidad, a fin de garantizar que los estudiantes concurren a los procesos

acceso en igualdad de oportunidades. Con esta finalidad, el Consejo Interuniversitario de Cataluña debe ofrecer procesos de acceso para las universidades que se acojan, los cuales deben ser respetuosos con la autonomía universitaria.”

En este sentido, según el artículo 117.1 del Decreto 316/2016, de 8 de noviembre, de reestructuración del Departamento de Empresa y Conocimiento, la OAU tiene la función, entre otros, de coordinar y organizar las pruebas de acceso a la universidad para los alumnos provenientes de bachillerato y de ciclos formativos de grado superior, en virtud del encargo de gestión en el Consejo Interuniversitario de Cataluña que prevé la LUC.

Teniendo en cuenta esto, la OAU (a quien el Consejo Interuniversitario de Cataluña habría encargado la gestión y planificación de las PAU), debe tratar determinada información para gestionar el acceso a la Universidad, en relación con aquellas personas que quieran participar en las PAZ.

Ahora bien, aunque la normativa estudiada prevé determinados flujos informativos de datos de los alumnos con las universidades o centros escolares, que podrían encontrar fundamento en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) o 6.1.e) del RGPD, la normativa estudiada no contempla específicamente la comunicación de datos del conjunto de alumnos susceptibles de por las pruebas de acceso a la universidad, a efectos de gestión y organización de las PAU, en los términos que plantea la consulta.

Hay que añadir que la Orden ENS/293/2015 prevé específicamente tres supuestos de comunicaciones de datos diferentes a la que se plantea en la consulta (art. 3.2.e) Orden), que tampoco se refieren a la comunicación de datos en los términos planteados en la consulta.

Más allá de esto, parece claro, de entrada, que la normativa con rango legal estudiada no habilitaría, a efectos del artículo 6.1, apartados c) y e), una comunicación de datos de todos los estudiantes que están matriculados en el bachillerato o en CFGS, en la administración competente para gestionar las pruebas de acceso a la universidad (OAU), de modo que la comunicación de datos del conjunto de los alumnos que cursan bachillerato o CFGS, muchos de los cuales no realizarán las PAU, en el organismo encargado de estas p

#### IV

Dicho esto, el tratamiento de datos objeto de consulta, como cualquier otro, debe adecuarse al resto de principios establecidos en el RGPD, especialmente, a los efectos que interesan en este caso, al principio de limitación de la finalidad (art 5.1.b) RGPD), según el cual:

“1. Las datos personales serán:  
(...) b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»); (...).”

Así, teniendo en cuenta el principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b) RGPD), los datos del Registro de alumnos sólo se pueden utilizar de forma compatible con las finalidades del tratamiento originario que lleva a cabo el Departamento de Educación con estos datos.

Según el artículo 2 de la Orden de creación del Registro, éste tiene las siguientes finalidades:

- “a) Disponer de un identificador único para cada uno de los alumnos mencionados en el artículo 1, que permita facilitar a los centros educativos ya los propios alumnos los datos académicos personales que deben conformar el registro académico personal individual.**
- b) Facilitar el desarrollo del dossier personal de aprendizaje.**
- c) Constituir la base para el desarrollo de trámites electrónicos en beneficio de los alumnos y poner a disposición de los órganos de la Administración de la Generalidad los datos actualizados necesarios para la planificación, ejecución y evaluación de sus políticas.”**

Si bien, como ha quedado expuesto, la normativa con rango legal estudiada no habilitaría la comunicación de datos de todos los alumnos inscritos en el Registro de alumnos para la gestión de las PAU, puede que, en relación con aquellos alumnos que decidan realizar estas pruebas, la OAU deba tratar determinada información y que, por tanto, la comunicación de determinados datos pueda resultar compatible con la finalidad inicial, al menos, en relación con alguna de las funciones y actividades de la OAU.

En este sentido hay que tener en cuenta que, para llevar a cabo determinadas tareas de planificación o de organización de las PAU (como, por ejemplo, la elección de los espacios donde deben realizarse los exámenes, o por la planificación inicial de la distribución de los alumnos en los diferentes espacios seleccionados), no parece necesario que la OAU tenga que acceder a datos personales de dichos alumnos, sino que en estos casos podría ser suficiente conocer el número total de alumnos que se debe examinar en una determinada convocatoria.

Dicho esto, otras funciones relacionadas con la gestión de las PAU, podrían requerir el tratamiento de datos personales de los alumnos que se presentan, por parte de la OAU. Por ejemplo, para comunicarse con los alumnos que concurren a las PAU, para enviarles notificaciones y avisos sobre la convocatoria, para comunicarles las calificaciones, para gestionar las solicitudes de revisión de exámenes, etc. , en estos casos puede ser necesario que la OAU disponga de información personal de los alumnos afectados.

Por tanto, habrá que ver si estas funciones resultan compatibles con la finalidad propia del tratamiento de los datos de los alumnos de bachillerato y CFGS que lleva a cabo el Departamento de Educación como responsable (art. 4.7 RGPD).

El artículo 6.4 del RGPD establece que:

**“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:**

- a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;**
- b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;**

c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;

d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;

e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

En línea con lo expuesto por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Dictamen 3/2013, sobre la limitación de la finalidad del tratamiento, es necesario tener en cuenta los diferentes criterios de ponderación que establece el artículo 6.4 del RGPD, que pueden determinar si el tratamiento de datos objeto de consulta podría ser compatible con el propio del Registro de alumnos la compatibilidad del tratamiento por parte de la OAU con lo previsto inicialmente.

## V

En cuanto a la relación entre las finalidades del Registro de alumnos y las finalidades del tratamiento que haría la OAU, es necesario referirse a las previsiones normativas sobre las PAU.

El artículo 38 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que establecía la realización de las PAU como requisito de acceso a la universidad, y que fue modificado por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (LOMCE), dispone lo siguiente:

“1. Las Universidades podrán determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente exclusivamente por el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato.

2. Además, las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno, (...). (...).”

El apartado 6 de la disposición final quinta de la LOMCE (en su versión modificada por el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre) prevé que:

“6. El acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:

a) Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller serán los siguientes:

1) Quienes accedan con anterioridad al curso 2017/18 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2) Para quienes accedan en el curso 2017-2018 y hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la

calificación obtenida en la prueba que realicen los alumnos que quieran acceder a la universidad a la que se refiere el artículo 36.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (...).”

Según la información disponible ([www.accesuniversitat.gencat.cat](http://www.accesuniversitat.gencat.cat)), únicamente los alumnos que están cursando 2º curso de bachillerato en Cataluña deben formalizar una preinscripción para elegir las materias de las que se examinarán en la PAU, y posteriormente deben formalizar la matrícula para realizar la PAU, en concreto, para definir de qué materias, de las elegidas en la preinscripción, se examinarán en la fase general y en la fase específica.

Según la misma información, los alumnos con bachillerato o equivalente aprobado en convocatorias anteriores y que se presentan por primera vez en las PAU, y los alumnos que ya han aprobado las PAU y quieren mejorar nota, deben matricularse directamente en el portal de acceso a la universidad en el plazo establecido (sin tener que realizar preinscripción).

En cuanto a los alumnos de CFGS, a los que también se refiere la consulta, cabe destacar que pueden acceder a la universidad sin realizar ninguna prueba de acceso, ya que la nota de admisión en la universidad es la obtenida en el ciclo formativo realizado. Sólo en caso de que estos alumnos quieran mejorar la nota de acceso a la universidad obtenida en el ciclo, pueden examinarse de la fase específica de las PAU.

En este sentido, es probable que una proporción cuantitativamente importante de los alumnos que finalicen sus estudios de bachillerato, concurren a las PAU. Ahora bien, ni todos los alumnos que están matriculados en bachillerato aprobarán ni, por tanto, estarán en disposición de realizar las PAU, ni todos los alumnos que finalicen bachillerato y que podrían presentarse a estas pruebas, lo harán.

A esto hay que añadir que los alumnos de CFGS no necesitan hacer las PAU para acceder a la universidad (sólo, en su caso, para mejorar la nota obtenida), por lo que tampoco parecería compatible con la finalidad inicial, comunicar los datos de todos los alumnos de CFGS, de los cuales, buena parte probablemente ni siquiera harán las PAU.

Una comunicación de los datos de todos los alumnos matriculados (de bachillerato y de CFGS) en la OAU, en los términos planteados en la consulta, es decir, cuando todavía se desconoce qué alumnos quieren concurrir a las PAU, no podría considerarse se como un tratamiento compatible con lo inicialmente previsto, ya que no sería un tratamiento de datos ni justificado ni necesario.

Teniendo en cuenta esto, desde la perspectiva de la compatibilidad de las finalidades, sólo se podría considerar que la OAU, como órgano que tiene la función de gestionar y organizar las PAU, lleva a cabo una finalidad compatible con la inicialmente prevista por en el Registro de alumnos, cuando trate los datos de aquellos alumnos que efectivamente quieren realizar las PAU (ya sean provenientes de bachillerato o de CFGS). En este caso, la gestión del procedimiento de acceso a la universidad de estos alumnos por parte de la OAU (art. 32 LUC), podría considerarse un tratamiento ulterior compatible y legítimo con el inicial, y por tanto se podría comunicar determinados datos de los alumnos.

Hay que tener en cuenta que se trataría, según la información disponible, de comunicar datos identificativos y académicos de los afectados (el centro y la modalidad de bachillerato). El tratamiento de estos datos, en el contexto académico que nos ocupa y para la finalidad de generar credenciales para realizar las PAU, tendría incidencia en el derecho a la protección de datos de los afectados, por lo que sólo resultaría compatible si es utilizan los datos de las personas que se quieren preinscribir o matricular para participar en el proceso en cuestión (art. 6.4, apartados b) y c) RGPD).

En cuanto a las consecuencias para los afectados, dado que la finalidad del tratamiento sería gestionar el procedimiento de acreditación, comunicaciones, y realización de las PAU por parte de los afectados, está claro que estas consecuencias y, por tanto, el tratamiento previsto, debe producirse, sólo, en relación con los alumnos preinscritos, y no en relación con el conjunto de alumnos de bachillerato o CFGS (art. 6.4.d) RGPD).

Por todo ello, puede decirse que la comunicación de datos del Registro de alumnos, siempre que se refieran a aquellos alumnos que se hayan preinscrito en las PAU, a efectos de generar y comunicar las credenciales para estos alumnos, se podría considerar legítima, al tratarse de finalidades compatibles con la del Registro de alumnos, a los efectos del artículo 6.4 RGPD, ya los efectos del principio de minimización, según el cual los datos deben ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad del tratamiento (art. 5.1.c) RGPD).

Ahora bien, no parece que esta posibilidad dé una respuesta satisfactoria a la problemática planteada, dado que en el momento en que ya se haya hecho la preinscripción la OAU ya dispondrá de la información sobre éstos para emitir las credenciales que considere conveniente .

Es necesario analizar por ello otras posibilidades que permitan a la OAU facilitar una credencial o sistema de identificación que permitan a los alumnos interesados llevar a cabo la preinscripción y otros trámites posteriores.

## VI

Como se desprende de la consulta, con los datos comunicados la OAU generaría una credencial de acceso para cada alumno, que el centro escolar se encargaría de distribuir.

La consulta no añade más información sobre dicho “credencial de acceso” (qué sistema de identificación y autenticación se utilizaría, qué trámites permitiría realizar al alumno, etc...). Sin embargo, se puede deducir por la información disponible que esta credencial podría permitir al alumno realizar la preinscripción y otros trámites en el procedimiento de realización de las PAU.

Una primera posibilidad sería que la OAU, directamente o a través de un encargo en el Departamento de Educación, pueda recoger el consentimiento de las personas estudiantes interesadas en participar en las PAU, para poder generarles una credencial que a partir de ese momento les permita identificarse en el marco del procedimiento de las PAU.

Otra posibilidad sería que no se genere una credencial con carácter previo a la preinscripción, sino que se haga durante el mismo proceso de preinscripción (o matriculación cuando no sea necesaria la preinscripción).

Como ha quedado dicho, según la información disponible, los alumnos que quieren realizar las PAU deben preinscribirse o matricularse a través de la página web habilitada por la OAU, en los plazos que se establecen a estos efectos en cada convocatoria ( por ejemplo, según la información disponible, la preinscripción para las PAU de junio de 2020, debe realizarse del 18 de febrero al 2 de marzo de 2020).

La identificación de las personas interesadas puede realizarse a través de un certificado electrónico. Ciertamente, la exigencia de disponer de un certificado electrónico puede dificultar el acceso a este trámite, pero hay que tener en cuenta que la normativa vigente contempla también otras posibilidades de identificación a través de sistemas de clave concertada mediante alguna información que sólo conozcan partes implicadas.



En este sentido, el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas establece lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su número y cogidos o denominación o razón social, según corresponda, que constan en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

2. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los siguientes sistemas:

a) Sistemas basados en certificados electrónicos calificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadoras de servicios de certificación". b) Sistemas basados en certificados electrónicos calificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadoras de servicios de certificación". c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema, que las Administraciones consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad (...).”

Según el artículo 9 del Decreto 232/2013, de 15 de octubre, por el que se crea la Sede electrónica:

“9.1. La Administración de la Generalidad y los entes previstos en el artículo 2.1.a) deben garantizar la identificación de las personas físicas o jurídicas a través de un sistema de firma electrónica. También deben identificarse por este procedimiento las entidades asociativas sin personalidad jurídica propia si lo establece el procedimiento, de acuerdo con los efectos que se prevean.

9.2. El sistema de firma electrónica debe basarse en documentos identificadores, certificados digitales, utilización de claves concertadas previamente en un registro, o cualquier otro sistema establecido por la regulación de cada procedimiento.

9.3. La Sede electrónica debe informar del sistema o sistemas de firma válidos para cada tramitación o procedimiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 8.3.

9.4. Las personas o los entes sin personalidad jurídica que no dispongan de mecanismos de identificación o autenticación electrónica para la realización de cualquier trámite que se realice por medios electrónicos, pueden ser identificados y autenticados por el personal al servicio de la Administración de la Generalidad. A tal fin, deben acreditarse y prestar su consentimiento expreso para ser identificados y autenticados por el personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

9.5 El personal al servicio de la Administración de la Generalidad debe realizar el trámite a que se refiere el apartado anterior en nombre de las personas o entes sin personalidad jurídica, utilizando los sistemas de firma electrónica que se especifiquen en cada procedimiento. ”

Con estos mecanismos, y especialmente a través de un sistema de clave concertada, los alumnos que se matriculen para llevar a cabo las PAU, ya sean de bachillerato o de CFGS, pueden identificarse y llevar a cabo todos los trámites y recibir las informaciones que

resulten necesarias por parte de la OAU, en relación con el procedimiento de realización de las pruebas de acceso a la universidad.

Con la utilización de estos mecanismos, el tratamiento de datos se produciría únicamente en relación con aquellos alumnos que la soliciten y que concurrirán a las PAU, y no en relación con el conjunto de alumnos de bachillerato y CFGS, en los términos que plantea la consulta.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen se hacen las siguientes,

#### **Conclusiones**

La normativa legal estudiada no contiene suficiente habilitación para comunicar datos del conjunto de los alumnos que cursan bachillerato o CFGS.

Se recomienda la identificación de las personas interesadas en realizar la preinscripción o la matrícula en las PAU mediante alguno de los sistemas de identificación electrónica establecidos en el ámbito de la Administración de la Generalidad o, en su caso, mediante la entrega previa de credenciales a los alumnos que lo hayan autorizado.

Barcelona, 11 de diciembre de 2019

Traducción Automática